



Resolución de Dirección General

Lima, 09 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 0002-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el CUT N° 84702-2015, que contiene la solicitud presentada por el apoderado de la empresa El Rocío S.A., sobre la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la "Granja Armonía 1 y 2"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 209-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 27 de abril de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, DAAC) de la "Granja Armonía 1 y 2", ubicada en la carretera Industrial a Lareado Km 1.5 – Zona Industrial El Palmo, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad, presentada por su Titular la empresa Avícola Santa Fe S.A.C.;

Que, mediante Carta N° 074/2018-ADM, ingresada el 19 de febrero de 2018, el apoderado de la empresa El Rocío S.A. comunicó a la Dirección de Gestión Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, el cambio del titular de las actividades realizadas en la "Granja Armonía 1 y 2", antes de titularidad de la empresa Avícola Santa Fe S.A.C. debido a la fusión por absorción celebrado por escritura pública de fecha 01 de diciembre de 2017 ante el Notario Ricardo Fernandini Barreda e inscrito en la Partida N° 11003907 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo que se acompaña;

Que, mediante Carta N° 245-ADM-2018, ingresada el 03 de julio de 2018, la empresa El Rocío S.A., remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego la evaluación del ITS de la DAAC de la "Granja Armonía 1 y 2"; mediante la cual solicitó la corrección de las coordenadas de ubicación, reformulación de sus medidas de manejo ambiental y programa de monitoreo;



Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que *Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos*, que señala lo siguiente:

“En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación”.

Cursiva es nuestra.

Que, de lo actuado se establece que el Informe Técnico Sustentatorio presentado, propone la corrección de las coordenadas perimétricas de la referida granja, la modificación de las medidas de manejo ambiental, modificación de los compromisos ambientales establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; y la modificación del cronograma de inversión y medidas de implementación; las cuales no están contemplados en el artículo 4 del Decreto Supremo 054-2013-PCM mediante el cual se *Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos*; asimismo, son discordantes con las solicitadas en Carta N° 245-ADM-2018;

Que de otro lado, dichas modificaciones del área o perímetro de un proyecto, se encuentran fuera del alcance del marco normativo del ITS, puesto que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, señala que aplica únicamente en casos que se requiera modificar componentes auxiliares o realizar ampliaciones en proyectos que ya cuentan con certificación ambiental aprobada; entendiéndose en tal sentido que dichas modificaciones y/o ampliaciones deben de circunscribir en el área certificada y no a la inversa; asimismo, modificar el perímetro del área certificada altera la naturaleza del instrumento ambiental primigenio, que en este caso es una DAAC.

Que, asimismo, el actual Plan de Manejo Ambiental se desprende de la matriz de impactos que dio origen a la Resolución de Dirección General N° 209-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la misma que se plantea en la elaboración del instrumento de gestión ambiental, es decir, depende directamente de la matriz de impactos contenida en la Resolución de Dirección General N° 209-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por lo que para variar un plan de manejo ambiental, debería de existir una variación significativa de los impactos, razón por la cual la modificación propuesta no corresponde a un Informe Técnico Sustentatorio pues este solo es para aquellas modificaciones o ampliaciones que generan impactos no significativos; por lo tanto, no procede la modificación de las medidas de manejo ambiental solicitada, a través, de un Informe Técnico Sustentatorio, presentado;





Que, a mayor ahondamiento los compromisos ambientales corresponden a cada impacto generado por la actividad, los cuales a su vez provienen del análisis de la matriz de impactos, por lo que para modificarlos deberán de haber variado previamente estos y de ser así quedan fuera del alcance de un Informe Técnico Sustentatorio; adicionalmente, para efectuar una modificación de los compromisos ambientales se requiere de un análisis macro de múltiples componentes, y siendo el Informe Técnico Sustentatorio un instrumento para modificaciones puntuales, la presente propuesta también se encuentra fuera del alcance de la figura de un ITS, además de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, asimismo, el cronograma y el presupuesto de un instrumento de gestión ambiental, se elaboran luego de establecer las medidas de adecuación y de manejo ambiental, que resultan del análisis global de la actividad, factores intrínsecos como extrínsecos del mismo, por lo que no puede ser planteada como un Informe Técnico Sustentatorio;

Que, estando al Informe N° 0002-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, emitido por la DGAAA debidamente visado por su Directora; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que *Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos*;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Informe Técnico de la DAAC de la "Granja Armonía 1 y 2"; por encontrarse fuera del alcance del artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;





Artículo 2.- Notificar a la empresa El Rocío S.A., la presente Resolución y el Informe N° 0002-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, para los fines de Ley.



Regístrese y comuníquese.



Mg. Roxana Orrego Moya
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios